



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 23 de marzo de 2022. A Despacho de la señora juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-622-40-03-001-2019-00118-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: NBR Créditos Botero S.A.S.
Demandados: Juan Desmeyer Castillo
María Cenovia Castillo
Auto (T): 512
(Sin Sentencia)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En cuanto a la interpretación de la aludida normatividad, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencias STC4021-2020, STC9945-2020 y STC11191 de 2020 señaló que solo las solicitudes o gestiones que conlleven a un efectivo impulso del proceso pueden entenderse como actuaciones para efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito.

En ese entendido, revisado el expediente, se observa que el proceso no cuenta con auto que ordene continuar adelante la ejecución y la última actuación en el proceso data del 27 de mayo de 2019, habiendo transcurrido hasta la fecha más de un año sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos la Instancia que dar aplicación al artículo 317-2 del CGP, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado, aclarando que si se han embargado remanentes en el proceso, los bienes serán puestos a disposición del proceso al cual se le hayan concedido remanentes.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado y de existir embargo de remanentes, serán puestos a disposición de dicho proceso. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose – a costas de la parte demandante – de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA**

Roldanillo, 24 DE MARZO DE 2022 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f9282b1a56009552ce37f9dec5d616e72742bac62ede68588723225985a365**

Documento generado en 23/03/2022 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>